

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa marta, 17 de octubre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió escrito por parte del apoderado del demandante en el que presenta liquidación del crédito y solicita su aprobación. Ordene.

AURA ELENA BARROS MIRANDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO SEGUIDO POR BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE CONTRA CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN Y MARTA PATRICIA DIAZGRANADOS MONTERO.

RAD: 47-001-31-05-002-2020-00161-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan respecto del control de legalidad ordenada en el Art. 132 del C.G.P., con el fin de sanear o corregir los vicios que puedan generar nulidades o irregularidades.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, este despacho libró orden de hacer en favor de BLAS ARÉVALO y en contra de CARLOS CHARRY y MARTA DIAZGRANADOS, en la siguiente forma:

Se ordena a CARLOS DARÍO CHARRY GUZMAN y la señora MARTHA PATRCIA DIAZGRANADOS MONTERO realizar el pago del cálculo actuarial por el tiempo laborado del señor BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE en los periodos de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2020, el cual, deberá efectuarse ante la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que, se le remitirá copia del presente auto y del acta de oralidad No. 69 para lo pertinente.

Posteriormente, en auto de fecha 15 de agosto de 2023, y comoquiera que no fueron propuestas excepciones por parte de los demandados, se dispuso seguir adelante la ejecución; el apoderado actor, presentó liquidación del crédito, la cual estimó en una cuantía de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.559.500.00)**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Es sabido que, las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se encuentren, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes.

Ahora bien, debe el despacho indicar que efectivamente en la providencia dictada el 13 de julio de 2023, se incurrió en un yerro, respecto a librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante, hecho que lleva a la suscrita a adoptar las medidas de control de legalidad.

Se advierte que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo para ser válido requiere satisfacer, además de los requisitos de forma, los sustanciales, que hacen referencia a que los documentos contengan una obligación en favor de otra persona, la cual puede ser de hacer, no hacer o dar, y esta debe ser clara expresa y actualmente exigible.

Aterrizando en la situación estudiada, se encuentra que lo que pretendió el demandante, es que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer contenida en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 proferido por este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre EL demandante BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE y los señores MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO y CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos laborales fueron del 01 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACION y no probadas las restantes excepciones, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO y CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN** a reconocer y pagar a favor de **BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE** las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia así:

- indemnización de la ley 52 de 1975 y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados* EN **\$315.705 M/L**
- Por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías de los años 2017, 2018, y 2019, la suma de **\$19.469.825.**
- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$4.594.176,44**, suma que deberá ser indexada de acuerdo a la fórmula que se anexará al acta de la audiencia, con base en el IPC, entre el momento de su causación y en que se haga el real y efectivo pago.
- Por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST y SS, la suma de **\$29.260** diarios, desde el 1 de abril de 2020 AL 7 DE OCTUBRE DE 2020 **\$5.471.620 M/L.**

TERCERO: CONDENAR A los demandados **MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO y CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN** a pagar por el señor **BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE** el cálculo actuarial por el tiempo laborado por el demandante entre el primero de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2020 el cual deberá efectuarse A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, REMITASE COPIA DE ESTA SENTENCIA A LA REFERIDA ADMINISTRADORA, para lo pertinente Conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ABSOLVER** a los demandados de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de los demandados **MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO y CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN.** Se fijan las agencias en derecho en cuantía de \$2.987.132,60 M/L. ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de calenda 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral

14

Ordinatio Laboral de BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE vs. CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN y MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO

promovido por **BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE** contra **MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO y CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN**, incluyendo otro ítem en el que se decide:

CONDENAR a **MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO y CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN** a pagar a **BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE** la suma de \$2818.250, por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el primero de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia bajo análisis y en su lugar condenar por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, desde el primero de abril al 13 de octubre de 2020, en la suma de \$5647.180,6 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

Como se logra observar, la sentencia que pretende ejecutar el demandante, no indica que se le adeude una suma específica de dinero, lo que impide que se configure una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

En reciente providencia del 30 de agosto del año en curso, dentro del proceso radicado 2010-00075-00, el H. Tribunal Superior de

esta ciudad, con ponencia del doctor Roberto Vicente Lafaurie Pacheco estimó inviable el cobro de la obligación de pago de aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones efectuada por el afiliado, por cuanto la obligación no era expresa y exigible, pero a su argumento sumó que tampoco se encontraba legitimado para su cobro, en los siguientes términos:

De igual forma, se debe señalar, que, al tratarse de aportes a pensión, quien se encuentra legitimada para demandar es la entidad, dado que estos, pertenecen al Sistema de Seguridad Social, y no al demandante.

Conforme lo anterior, el despacho desconoció el ordenamiento jurídico al desatener la realidad procesal de que el demandante no se encontraba legitimado para el cobro de la obligación de hacer contenida en la sentencia, pues la misma faculta a la entidad de seguridad social a adelantar los trámites para su efectividad.

Si bien se ha dicho que el Juzgador no debe, ni oficiosamente ni a petición de parte revocar o modificar un auto ejecutoriado, también es cierto que, como se indicó en el auto AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, reiterado en el AL3859-2017, no es posible persistir en el error y es posible acatando el aforismo “los autos ilegales no atan al juez ni las partes” apartarse de los efectos de la mentada decisión.

Lo indicado impide que el demandante exija el cumplimiento de la obligación a través de un proceso ejecutivo por carecer de legitimación en la causa por activa, toda vez que al tratarse de una condena relacionada con el pago de aportes a pensión, quien tiene la legitimación para solicitar dicho cumplimiento es la entidad de seguridad social, en este caso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en razón a que estos recursos pertenecen al sistema de seguridad social y no al demandante.

Así las cosas, se dispondrá declarar la ilegalidad de la providencia fechada 13 de julio de 2023, así como las que de ella se han desprendido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

TERCERO.- ARCHIVASE el presente expediente.

Notifíquese y cumplase,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda40b76292efa30f3ba3027e9f7fb9a9b4068e21da8892256d531f712df2fb**

Documento generado en 18/10/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>